Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 0 / 2 0 2 5

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de abril de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de las materias optativas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 121/2025 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y carácter preceptivo del dictamen

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, mediante escrito de 19 de marzo de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 20 de marzo de 2025, dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se establece el currículo de la materias optativas de la etapa del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

A la solicitud de Dictamen se acompaña el certificado del acuerdo de toma en consideración gubernativo del Proyecto de Decreto y de solicitud de dictamen, adoptados en sesión del Consejo de Gobierno de 17 de marzo de 2025 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

[*] **Ponente: Sr. de Millán Hernández.**

A este respecto, la norma proyectada se dicta en cumplimiento del mandato legislativo establecido en el art. 6 *bis*.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que «*Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica*»; de manera más específica en el art. 34.7 de esta Ley orgánica se dispone que «*Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros podrán hacer propuestas de otras optativas propias, que requerirán la aprobación previa por parte de la Administración educativa correspondiente*».

Además, en el art. 14.1 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato se dispone que «*Corresponde a las administraciones educativas la regulación de la oferta de las materias optativas, que deberá incluir, al menos, una segunda lengua extranjera*».

Por tanto, nos hallamos ante un reglamento de desarrollo de normativa básica del Estado, procediendo por tal motivo la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

Procedimiento de elaboración de la norma

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación por lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (LPGC). Resulta asimismo de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura (Decreto 15/2016), en lo que no se oponga al precepto legal citado.

2. Es necesario advertir con carácter previo, antes de comenzar con el estudio de la tramitación del presente PD y de la documentación que se ha incorporado al expediente remitido a este Consejo Consultivo, que el mismo comenzó su tramitación como Proyecto de Orden. No obstante, tras la emisión del informe de la Viceconsejería de Servicios Jurídicos, se modificó dicho rango, tramitándose como Decreto del Gobierno, en aplicación de lo previsto en el art. 76.3 LPGC, que limita la potestad reglamentaria de los Consejeros a lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos, así como a los supuestos en los que

exista habilitación legal específica, lo que no acontece en el presente supuesto, por lo que el rango normativo que corresponde a la norma proyectada es de Decreto del Gobierno.

3. Por lo que a la concreta tramitación se refiere, consta en el expediente remitido, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo gubernativo antes aludido, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estando publicada la iniciativa normativa en el portal web del Gobierno desde el día 20 de abril hasta el 4 de mayo de 2023. Con fecha 28 de febrero de 2025 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, en el que consta en durante el citado plazo no se ha recibido aportación alguna a la norma proyectada.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 22 de mayo de 2023.

- Informe en materia de personal no docente del Servicio de Recursos Humanos de la Secretaría General Técnica de la precitada Consejería, de 23 de mayo de 2023, en el que se pone de manifiesto que el PD no implica coste alguno en materia de personal no docente.

- Informe del Servicio de control de efectivos y retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, de 29 de mayo de 2023, en el que se concluye que la puesta en marcha de la norma no afecta a las disponibilidades existentes en el presupuesto del Capítulo I gestionado por el Centro Directivo.

- Informe de iniciativa reglamentaria, emitido por el Director General de Ordenación, Innovación y Calidad el 7 de junio de 2023 (art. 80, apartados 1 y 4 LPGC y norma octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2026), en el que se analizan los siguientes aspectos:

- Justificación de la iniciativa reglamentaria.

- Análisis de la iniciativa.

- Memoria Económica.

- Análisis de impacto normativo requerido por normas sectoriales, obrando los informes correspondientes a:

• Evaluación del impacto por razón de género del proyecto normativo (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

• Impacto sobre la identidad y expresión de género (art. 13 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales).

• Impacto empresarial, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias.

• Impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del artículo 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

• Impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

• Impacto normativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disposición adicional quinta).

• Impacto por razón de cambio climático [apartado 3 h) del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

- Memoria de Impacto Económico emitida por el Dirección General Ordenación, Innovación y Calidad el día 15 de junio de 2023.

- Informe de impacto por razón de género emitido el día 15 de junio de 2023 por la Dirección General Ordenación, Innovación y Calidad, así como informe de comprobación del informe de impacto por razón del género y el informe de evaluación del impacto normativo sobre la identidad y expresión de género, emitido

el día 15 de junio de 2023 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes (Unidad de Igualdad), constando oficio de remisión de los citados informes al Instituto Canario de Igualdad el 28 de junio de 2023.

- Orden de la Consejera de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes n.º 522/2023, de 10 de julio, por la que se dispone el inicio del procedimiento de elaboración y aprobación de la iniciativa reglamentaria.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, emitido el 4 de agosto de 2023, de conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe complementario al de iniciativa reglamentaria, emitido por el Director General de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación con fecha 6 de septiembre de 2023 a la vista de las observaciones efectuadas por la Oficina Presupuestaria de la Consejería.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 5 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 26.2.h) del entonces vigente Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto y actualmente derogado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea (BOC n.º 156, de 8 de agosto de 2024).

- Informe del Consejo Escolar de Canarias, aprobado por su Comisión Permanente, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2023 [art. 4.3 del Decreto 36/2003, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Escolar de Canarias].

Asimismo, se emitió informe de valoración de las observaciones contenidas en el informe anterior por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación el 28 de febrero de 2024.

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación relativo a la no necesidad de solicitud de informe sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la

regulación del procedimiento administrativo del Proyecto de Decreto [art. 8.1.b) del Decreto 48/2009, de 28 de abril, de medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa], emitido el día 28 de febrero de 2024, manifestándose que «*Desde la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, se está tramitando el Proyecto de Orden por la que se establece el currículo de las materias optativas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, el cual no supone regulación de procedimientos administrativos ni modificación de los ya existentes. Asimismo, el destinatario de este Proyecto normativo es la propia Administración Pública, en particular, los centros docentes públicos no universitarios en los que se imparte la etapa de Bachillerato y el personal adscrito a los mismos, por lo que se trata de una disposición cuya repercusión en la ciudadanía no es directa*».

- Informe de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación relativo a las propuestas relativas al trámite de Información Pública, emitido el día 28 de febrero de 2024.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 3 de abril de 2024, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

En tal informe, entre otras consideraciones y como ya se ha señalado, se objeta el rango normativo del Proyecto de Orden, consecuencia de lo que el 25 de junio de 2024 se emite informe por parte de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación de modificación de rango, concluyendo que el proyecto normativo debe ser aprobado con rango de Decreto Gubernamental, a cuyo efecto debe subsanarse la omisión del trámite de observaciones departamentales y solicitar Dictamen al Consejo Consultivo.

Por otra parte, respecto del resto de las observaciones realizadas por el Servicio Jurídico, han sido analizadas y, en su caso, asumidas, por la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación en fecha 26 de junio de 2024.

- Trámite de consulta a los Departamentos de la Administración autonómica, efectuado los días 27 de junio, 21 de agosto y 29 de octubre de 2024 y 21 de enero de 2025 [art. 80.6 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias y en la Norma Tercera, apartado 1 e), en relación con la Norma Octava, apartado 1, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura],

formulando observaciones el Servicio de Régimen Jurídico y Relaciones Institucionales de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea; la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Empleo; de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria; de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud.

Las observaciones presentadas han sido objeto de consideración en informe de 20 de febrero de 2025 del Director General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.

- Propuesta de Decreto formulada por el Viceconsejero de Educación con fecha 14 de enero de 2025, una vez culminada la tramitación señalada en las líneas precedentes, por el que se establece el currículo de las materias optativas de la etapa del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe de legalidad emitido con fecha 6 de marzo de 2025 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias en relación con la Norma cuarta, apartado 1, del Decreto 15/2016].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 11 de marzo de 2025 [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

4. Por último, en el Preámbulo del PD se alude a que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los «*principios de buena regulación*» a que hace referencia el art. 129 LPACAP, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico séptimo, apartado b), la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, y que han sido recogidos expresamente como mandato para la elaboración normativa en los arts. 66 y 80.5 LPGC.

En este sentido, en el Preámbulo del PD se señala que:

«En concordancia con lo expuesto y conforme al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a los artículos 66.2 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del

Gobierno de Canarias, queda debidamente justificada la adecuación del presente Decreto a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue un interés general al ser competencia de esta Comunidad Autónoma definir las materias optativas para la etapa del Bachillerato, una vez se han fijado la ordenación y el currículo de la misma a través del citado Decreto 30/2023, de 16 de marzo.

De esta manera, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la regulación de la ordenación de la etapa, conforme a la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, adecuando su objeto con la normativa vigente, constituyendo el instrumento más adecuado para la consecución de los fines de interés general perseguidos con el presente Decreto. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para completar la estructura de las enseñanzas de la etapa de Bachillerato, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Finalmente, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito: establecer el currículo de las materias optativas del Bachillerato.

Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha garantizado la participación activa de las potenciales personas destinatarias de la norma, dándose cumplimiento a los preceptivos trámites de participación ciudadana, al haber sido puesta a disposición de la ciudadanía mediante su publicación en el portal web de la Consejería competente en materia de participación y colaboración ciudadana».

Con ello se cumple el mandato legal establecido en los citados preceptos, justificándose la adecuación de la norma proyectada a los citados principios de buena regulación.

III

Objeto, finalidad y estructura del Proyecto de Decreto

1. La norma proyectada tiene por objeto, conforme a su art. 1, el establecimiento del currículo de las materias optativas de la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su Preámbulo se afirma lo siguiente:

«La ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias queda definida en el citado Decreto 30/2023, de 16 de marzo. En su artículo 46, apartado 1, se establece que corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación de las materias optativas de la etapa del

Bachillerato y el establecimiento de su currículo, pudiendo ofertar los centros educativos las que quedan establecidas en el anexo 8 del reseñado Decreto.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las previsiones establecidas en el antedicho Decreto 30/2023, de 16 de marzo, respecto a las materias optativas de la etapa del Bachillerato, procede aprobar, en consecuencia, el Decreto que tiene por objeto establecer los currículos de las materias optativas que se ofertan para esta etapa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Estos currículos se organizan en bloques competenciales que integran las competencias específicas, los criterios de evaluación asociados a cada una de ellas y la vinculación de estos elementos curriculares con los descriptores operativos de las competencias clave establecidos para la etapa del Bachillerato. Estos bloques competenciales integran, asimismo, una explicación que orienta sobre el proceso de evaluación de los aprendizajes establecidos en los criterios de evaluación, recogiendo también orientaciones de tipo metodológico destinadas a facilitar el diseño de situaciones de aprendizaje. Estas explicaciones determinan, además, de manera general, la relación de los aprendizajes del bloque competencial con los saberes básicos propios de la materia, que quedan establecidos a continuación de dichos bloques. Dentro del bloque competencial, los criterios de evaluación cumplen una función nuclear y deben ser, pues, los referentes que permitan al profesorado el desarrollo de los procesos de aprendizaje en el alumnado, suponiendo el punto de partida y de referencia para la planificación del proceso de enseñanza y para el diseño de situaciones de aprendizaje, así como para la evaluación de dichos aprendizajes en el alumnado.

Los centros educativos, en el ejercicio de su autonomía organizativa, pedagógica y de gestión, desarrollarán y complementarán los currículos, con el fin de dar respuesta a las características y a la realidad educativa de cada centro, y a las diferencias individuales de su alumnado. Para ello, el profesorado deberá partir de la selección, el diseño y la implementación de situaciones de aprendizaje en las que el alumnado sea el agente de su propio proceso de aprendizaje y cuyo diseño sea respetuoso con las experiencias del alumnado y sus diferentes formas de comprender la realidad, alineándose así con los principios del DUA».

2. Además, en cuanto a la finalidad perseguida con el presente PD, en dicho Preámbulo también se manifiesta lo siguiente:

«Los currículos de las materias optativas de esta Comunidad Autónoma responden, como las materias comunes y específicas de modalidad, reguladas en el Decreto 30/2023, de 16 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, a una serie de líneas estratégicas que están en consonancia con la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible 2030, y parten de un enfoque globalizador y transversal: «Educación inclusiva», «Educación del

patrimonio natural, social y cultural canario», «Desarrollo sostenible», «Perspectiva de género y coeducación», «Emocionalidad competente» y «Sentido cultural de la educación».

Con ellas, esta Administración educativa quiere fortalecer el modelo inclusivo de atención a la diversidad y la integración de los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (en adelante, DUA) en el propio proceso de diseño curricular; pretende propiciar en el alumnado el conocimiento, aprecio y respeto de los aspectos culturales, geográficos, naturales, sociales y lingüísticos más relevantes de Canarias, y a que dicho alumnado adquiera actitudes sostenibles y comportamientos activos para su conservación y mejora; fomentar, al mismo tiempo, el respeto a la integridad ambiental, la lucha contra el cambio climático y la consecución de una sociedad justa para generaciones presentes y futuras; fortalecer la perspectiva de género y la coeducación, incluyendo aprendizajes relacionados con la prevención de la violencia de género, la diversidad afectivo-sexual y de género, y la educación sexual como dimensiones transversales que permean los aprendizajes que el alumnado adquiere a lo largo de la etapa; trabajar en las competencias emocionales del alumnado para que aprenda a su gestión, de la forma más eficaz posible y de manera contextualizada, tanto con relación a sí mismo como hacia las demás personas; e incidir en el sentido cultural de la educación, de manera que se propicie que las materias optativas del Bachillerato se encuentren e interactúen, para que el alumnado aprenda a aprender, a adquirir una autonomía intelectual y a obtener un sentido cultural de su aprendizaje, a través de los elementos básicos que sustentan la cultura de la humanidad en cualquiera de sus aspectos: humanísticos, artísticos, científico-tecnológicos o motrices, a partir de una perspectiva transversal, integradora, flexible y globalizadora de sus aprendizajes».

3. En lo que a su estructura se refiere, consta de:

1) Una parte expositiva, compuesta por un Preámbulo, en el que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

2) Una parte dispositiva, compuesta por tres artículos, con el siguiente contenido:

El artículo 1 se intitula objeto y ámbito de aplicación; el artículo 2 lleva por rúbrica finalidad de las materias optativas y el artículo 3 se rubrica como Materias optativas y currículos correspondientes.

3) Una parte final compuesta por:

- Disposición adicional única, relativa a la habilitación para el dictado de instrucciones.

- Una disposición derogatoria única, que deroga el Decreto 252/2017, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo de determinadas materias de libre configuración autonómica de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias,

así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

- Disposición final única relativa a su entrada en vigor, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

4) Por último, se completa el PD con dos anexos.

- Anexo I, en el que consta la relación de materias optativas del bachillerato.

- El Anexo II, en el que se establecen los currículos de las materias optativas relacionadas en el Anexo I:

Acondicionamiento Físico; Anatomía Aplicada; Antropología y Sociología; Bioestadística; Biología Humana; Cultura Científica; Electrotécnica; Fotografía; Historia de Canarias; Imagen y Sonido; Informática y Digitalización; Iniciación a la Astronomía; Juegos y Deportes Tradicionales de Canarias; La Mitología y Las Artes; Literatura Canaria; medio Natural Canario; Música y Sociedad; Música Expresión y Espectáculos; Psicología; taller de Artes Integradas, Taller de etimología Grecolatina; Taller Artístico: Cerámica y Estampación; y Teoría de Laboratorio.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma

1. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, de rango legal o reglamentaria.

Por lo tanto, resulta necesario analizar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta o no competencia para dictar el PD que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo.

Por lo que se refiere a este marco competencial, en el Preámbulo del PD se señala que *«El artículo 133.1 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.ª de la Constitución.*

El artículo 34.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece que el Bachillerato se organizará en

materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas. Por su parte, en el apartado 7 del citado precepto legal se señala que corresponde a las Administraciones educativas regular la ordenación de las materias optativas.

Asimismo, el artículo 14 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, establece que corresponde a las Administraciones educativas la regulación de la oferta de las materias optativas en la citada etapa de Bachillerato».

2. Asimismo, en lo que a esta competencia se refiere, este Consejo Consultivo en el Dictamen número 24/2023, de 19 de enero, manifestó lo siguiente:

«Para proceder a dicho análisis se ha de tener en cuenta que el Estado, en ejercicio de sus competencias básicas en materia educativa ex art. 149.1.30ª de la CE, aprobó en su día la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación -en adelante, LOE-. Texto normativo que ha sido modificado por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y cuyo artículo único varía la redacción de numerosos preceptos de aquella, estableciendo una nueva ordenación del sistema educativo.

En este sentido, el art. 6 de la LOE [«Currículo»] viene a disponer lo siguiente:

«1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en

apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos».

Por su parte, el art. 6 bis de la LOE consagra la distribución de competencias (Estado-Comunidades Autónomas) en materia educativa. Y lo hace en los siguientes términos:

«1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica».

En desarrollo de dicha normativa, y al amparo de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, el Estado ha aprobado, por un lado, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, y, por otro, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. Normas que, junto a lo dispuesto en la LOE, constituyen el marco normativo básico estatal en materia educativa (véase la Disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, y la Disposición final segunda del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril).

Pues bien, tras la publicación -con carácter básico- de los Reales Decretos indicados, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma establecer la ordenación específica y el currículo de ambas etapas educativas para su ámbito de actuación. A este respecto, el título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer la disciplina jurídica de la materia objeto del presente PD, se halla contenido en el art. 133 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre -en adelante EAC-, que dispone:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la

definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».

Por lo demás, y como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo Consultivo en su reciente Dictamen 384/2022, de 13 de octubre, no sólo la normativa básica estatal y el art. 133 del EAC constituyen el único parámetro de validez del PD que se somete a la consideración de este Organismo consultivo, sino que, tanto el EAC como la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria (LCENU), contienen mandatos que se han de cumplir a la hora de ordenar las etapas educativas a que se contrae el presente PD (v.gr., arts. 21 y 37 del EAC y arts. 27, 31 y 32 de la LCENU, entre otros).

En conclusión, la norma reglamentaria propuesta procede, pues, a desarrollar tanto las normas básicas estatales -comprendidas en la LOE y en los Reales Decretos de referencia- como las normas primarias contenidas en el EAC y en la ley autonómica -LCENU-».

Resultando de aplicación al presente PD lo señalado en el citado Dictamen, procede concluir que Canarias ostenta competencia suficiente y adecuada para dictar el PD que nos ocupa.

V

Observaciones al texto de la norma

1. Observaciones al articulado del PD

- Artículo 3.2

Procede redactar de manera precisa y adecuada este artículo, a fin de establecer directamente cuáles son las materias optativas de oferta obligatoria que se recogen en el anexo 1 y no lo contrario.

Por otra parte, carece de lógica la inclusión de la expresión «o norma reglamentaria que lo sustituya» referida al propio anexo 1.

2. Anexos del PD

En lo que se refiere al análisis jurídico de los dos anexos del PD, teniendo en cuenta su contenido técnico de formación en cuanto a la oferta obligatoria en las materias optativas que se indican, así como los currículos de las materias optativas, no se formulan observaciones.

C O N C L U S I Ó N

La norma proyectada, Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de las materias optativas de la etapa del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Canarias, se considera conforme al parámetro constitucional, estatutario y legal de aplicación.